



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 156**

**Fecha: 28/09/2023**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00588	Ejecutivo Singular	CARMEN MARIA - MARTINEZ ENRIQUEZ  vs LEIDY JOHANA - BENAVIDES PAZ	Auto requiere parte	27/09/2023
5200141 89001 2016 00662	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER JIMENEZ ROSERO  vs BLANCA E VILLARREAL	Libra mandamiento pago a continuación	27/09/2023
5200141 89001 2016 00713	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  vs JOSE VICENTE - CARPIO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	27/09/2023
5200141 89001 2017 00435	Ejecutivo Singular	MARIA- NACAZA NARVAEZ  vs DEXSY LILIANA - SARASTY AGUIRRE	Auto termina incidente	27/09/2023
5200141 89001 2019 00167	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.  vs MARCELA LILIANA - BASTIDAS SANTANDER	Auto solicita - requiere	27/09/2023
5200141 89001 2019 00167	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.  vs MARCELA LILIANA - BASTIDAS SANTANDER	Ordena requerir pagador, gerente y otros	27/09/2023
5200141 89001 2020 00083	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A  vs HARVEY ALEXANDER - RUIZ LANDAZURI	Auto decreta medidas cautelares	27/09/2023
5200141 89001 2020 00109	Ejecutivo Singular	CORBETA S.A. Y/O ALKOSCO S.A.  vs OSCAR ARMANDO - ACHICANOY	Termina proceso por Desistimiento Tácito	27/09/2023
5200141 89001 2020 00219	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS - JATIVA HERRERA  vs IRMA LOZANO DE SAÑUDO	Auto aprueba liquidación de costas	27/09/2023
5200141 89001 2020 00221	Ejecutivo Singular	MARCELO SILVA VALBUENA  vs JAIRO EMIRO PATASCOY	Auto aprueba liquidación de costas	27/09/2023
5200141 89001 2020 00287	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO - RODRIGUEZ  vs BEATRIZ DEL CARMEN YEPEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	27/09/2023
5200141 89001 2020 00341	Ejecutivo Singular	GABRIEL EDUARDO NIEVA NARVAEZ  vs HUGO ORLANDO PUMALPA VILLOTA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	27/09/2023
5200141 89001 2021 00011	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO  vs FIDEL ESCOBAR	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	27/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00015	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs CARLOS FERNANDO - CAICEDO DIAZ	Auto niega entrega de títulos	27/09/2023
5200141 89001 2021 00079	Ejecutivo Singular	WILSON SALAS ORDONEZ vs RONALD GUEVARA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	27/09/2023
5200141 89001 2021 00214	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs WILSON HERIBERTO VALLEJO BOTINA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	27/09/2023
5200141 89001 2021 00262	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs ANA MELVA MALTE DE USAMA	Auto aprueba liquidación de costas	27/09/2023
5200141 89001 2021 00262	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs ANA MELVA MALTE DE USAMA	Auto aprueba liquidación de costas	27/09/2023
5200141 89001 2021 00320	Ejecutivo Singular	JULIO GILBERTO TORRES BURBANO vs ARNOBI BOLAÑOS MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	27/09/2023
5200141 89001 2021 00336	Ejecutivo Singular	ROSAIDA NARVAEZ DE RAMIREZ vs JAIME ANDRES - NARVAEZ CAMPAÑA Y OTROS	Auto termina proceso por pago	27/09/2023
5200141 89001 2021 00534	Ejecutivo Singular	DAVID FERNANDO DIAZ GUSTIN vs OSCAR QUINTERO VILLEGAS	Auto aprueba liquidación de costas	27/09/2023
5200141 89001 2022 00112	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs CRUZ BRAVO BURBANO	Auto decreta medidas cautelares	27/09/2023
5200141 89001 2022 00173	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs LIGIA AMPARO MORALES RODRIGUEZ	Auto niega terminación	27/09/2023
5200141 89001 2022 00182	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GILDARDO GALVIS AREVALO	Auto ordena entregar títulos	27/09/2023
5200141 89001 2022 00341	Ejecutivo Singular	MACAELA ZUNGA vs GERMAN LEONARDO CANO RODRIGUEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	27/09/2023
5200141 89001 2022 00617	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs OMAR DAVID CORDOBA DIAZ	Auto decreta medidas cautelares	27/09/2023
5200141 89001 2022 00617	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs OMAR DAVID CORDOBA DIAZ	Sin lugar a resolver petición	27/09/2023
5200141 89001 2023 00100	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA ROSALES ASCUNTAR vs ANDRES IVAN NIÑO SANTOFIMIO	Auto niega reposición	27/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00160	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A.  vs MARGOTH DEL CARMEN ROJAS GUZMAN	Ordena requerir pagador, gerente y otros	27/09/2023
5200141 89001 2023 00217	Ordinario	VICENTE ARTURO MORENO  vs PEDRO ANTONIO HERNANDEZ MONTENEGRO	Auto que ordena vinculacion	27/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta de la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegada por la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00588

Demandante: Carmen María Martínez Enríquez

Demandada: Leydi Jhoana Benavides Paz

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento incondicional del proceso, el pago de títulos judiciales y el levantamiento de las medidas cautelares.

Una vez revisada dicha solicitud, el Juzgado encuentra incompatible la solicitud de desistimiento de las pretensiones y a su vez el pago de títulos judiciales toda vez que el art. 314 del CGP establece "*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda*", lo que por supuesto envuelve el pago de la obligación, en este caso de forma parcial por títulos judiciales.

Por otra parte, tampoco es factible el pago de títulos judiciales toda vez que en el proceso no existe liquidación de crédito en firme de conformidad con el art. 447 del CGP "*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado*".

Por tal motivo se insta a la apoderada ejecutante para que aclare su solicitud identificando si lo que pretende es el desistimiento de las pretensiones o el pago de títulos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**INSTAR** a la apoderada de la parte demandante, para que aclare su solicitud de desistimiento de la demanda o pago de títulos judiciales.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación No. 520014189001-2016-00662

Demandante: Julia Revelo Revelo

Demandado: Jorge Eliecer Jiménez Rosero

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En el presente asunto, se pretende se libere mandamiento ejecutivo con fundamento en la sentencia de 24 de junio de 2022, y autos de 7 de julio de 2022 y 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y se confirmó dicha decisión.

El Despacho advierte que la solicitud presentada por la parte demandante reúne las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Julia Enriqueta Revelo Revelo y en contra de Jorge Eliecer Jiménez Rosero y Diana Catherine Bastidas Vallejo como cesionaria, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.000.000,00 por concepto de costas, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, ss y 306 del C.G. del P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** – Pasto 25 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2016-00713

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Vicente Carpio Armero.

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto del 28 de mayo de 2019 se aprobó la cesión de crédito, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR.** - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 02 de noviembre de 2016.

**TERCERO. - DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

**CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER** condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

**QUINTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Daniel Torres Torres', written over a faint, illegible stamp or background.

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** – Pasto, 25 de septiembre de 2023. Doy cuenta del presente asunto, con los memoriales que anteceden. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00435  
Demandante: Bethza Nacaza Narváez  
Demandada: Dexi Liliana Sarasty Aguirre

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. Antecedentes.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto se advierte que tanto la apoderada de la parte actora como la parte incidentada, han informado sobre el cumplimiento a la orden impartida en auto de 19 de septiembre de 2022, en lo concerniente a registrar como propietaria del vehículo automotor AVJ-938 a la señora Bethza Nacaza Narváez.

Por lo tanto, corresponde terminar el incidente, al haberse dado cumplimiento a la orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**II. Dispone:**

**PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO** el incidente de desacato en contra de Javier Hernando Recalde Martínez, - secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. – ARCHIVAR POR SECRETARIA.**

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
28 de septiembre

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, cuya decisión no ha sido inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00167

Demandante: Banco Davivienda SA

Demandada: Marcela Liliana Bastidas Santander

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto se advierte que en auto de 23 de marzo de 2023, se aprobó la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con M. I. 240-233203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ordenando entre otras, la cancelación del gravamen hipotecario, la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble y el levantamiento del embargo y secuestro ordenado en este proceso.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto contesta informando que no se puede levantar el embargo hasta tanto no se pronuncie en la adjudicación del remate sobre el patrimonio de familia, y que antes de registrar el remate se debe levantar ese patrimonio de familia.

Atendiendo lo anterior, este Despacho considera necesario requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que de manera inmediata proceda a acatar lo resuelto en auto de 23 de marzo de 2023, cancelando las anotaciones pertinentes y registrando la adjudicación realizada la señora Gabriela Belalcázar Hidalgo. Lo anterior so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el artículo 44 No. 3 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que de manera inmediata proceda a acatar lo resuelto en auto de 23 de marzo de 2023, cancelando las anotaciones pertinentes y registrando la adjudicación realizada la señora Gabriela Belalcázar Hidalgo. Lo anterior so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el artículo 44 No. 3 del CGP.

Adjuntar al requerimiento copia de la providencia en mención.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 19 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el escrito presentado por el apoderado de la adjudicataria. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00167

Demandante: Banco Davivienda SA

Demandada: Marcela Liliana Bastidas Santander

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la señora Gabriela Belalcázar Hidalgo solicita se ordene la entrega del apartamento, el cual se encuentra desocupado, como también se realice la entrega de los dineros destinados para el pago de servicios públicos, impuestos y gastos de administración.

Al respecto, y en atención a lo solicitado por la adjudicataria considera esta Judicatura requerir nuevamente al secuestre Jesús Orlando Lara quien actúo en representación de J.A. Abogados y Asociados SAS, a fin de que en cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que le asisten previstas el Código General del Proceso; así como las sanciones en caso de incumplimiento, proceda a realizar la entrega del inmueble objeto de remate a la señora Gabriela Belalcázar Hidalgo, y proceda a rendir de cuentas comprobadas de su gestión dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, como ya se ordenó previamente en auto de 23 de marzo de 2023.

Ahora bien, en cuanto a los dineros que se reclaman, previo a ordenar su entrega y contrario a lo considerado por el apoderado judicial, se hace necesario primero que se realice la entrega del inmueble, y segundo, que los recibos sean aportados y debidamente cancelados, a fin de constatar el monto de lo adeudado por concepto de servicios públicos, impuestos y gastos de administración, para de ahí proceder a ordenar la entrega con el dinero reservado que asciende a (\$10.000.000). de conformidad con el artículo 455 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - REQUERIR** al secuestre Jesús Orlando Lara quien actúo en representación de J.A. Abogados y Asociados SAS, para que proceda realizar la entrega del inmueble objeto de remate a la señora Gabriela Belalcázar Hidalgo, y RINDA CUENTAS comprobadas de su gestión dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SEGUNDO. - SIN LUGAR** a ordenar la entrega del dinero reservado por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO. - RECONOCER** personería al abogado Favio Leodan Arteaga Muñoz portador de la T.P. No. 222.983 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la adjudicataria.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 25 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00109  
Demandante: Colombiana de Comercio S.A. Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.  
Demandado: Oscar Armando Achicanoy

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que, en auto de 12 de julio de 2023, se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado Oscar Armando Achicanoy, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en autos del 06 de julio de 2020 y 03 de mayo de 2022.

**TERCERO. - IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

**Informe Secretarial.** - Pasto, 29 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00219  
Incidentante: Irma Lozano de Sañudo  
Incidentada: Marisol Arce Quiroz

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió dictó sentencia donde se resolvió condenar en costas, e incluir como agencias de derecho la suma de  $\frac{1}{2}$  smmlv a favor de la parte incidentada. De conformidad con el artículo 365 del CGP y el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ 580.000 que corresponden a  $\frac{1}{2}$  smmlv, a cargo de la parte incidentante.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 29 de septiembre de 2023. De conformidad a lo dispuesto en la sentencia que resuelve una Nulidad proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al ½ smmlv)	\$580.000
Gastos procesales	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$580.000</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00219

Incidentante: Irma Lozano de Sañudo

Incidentada: Marisol Arce Quiroz

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 29 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00221  
Demandante: Fabián Marcelo Silva Valbuena  
Demandado: Jairo Emilio Patascoy Martínez

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$5.628.241 que corresponde al 15% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$5.628.241 que corresponden al 15% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 29 de septiembre de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 15% de las pretensiones reconocidas)	\$5.628.241
Gastos procesales	\$8000
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.636.241</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00221

Demandante: Fabián Marcelo Silva Valbuena

Demandado: Jairo Emilio Patascoy Martínez

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 25 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00287

Demandante: José Luis Eduardo Rodríguez

Demandados: Jhon William Arteaga Guerra y Beatriz del Carmen Yépez Bucheli

Pasto (N.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que, en auto de 10 de julio de 2023, se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación de los demandados Jhon William Arteaga Guerra y Beatriz del Carmen Yépez Bucheli, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto del 09 de octubre de 2020

**TERCERO. - ORDENAR** el reintegro al demandado John William Arteaga Guerra identificado con c.c. No. 12998543, de los siguientes títulos judiciales, por valor de \$ 102.643,00

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
448010000672511	11/05/2021	\$ 22.761,00
448010000674838	11/06/2021	\$ 23.533,00
448010000679783	11/08/2021	\$ 6.692,00
448010000687321	10/11/2021	\$ 13.105,00
448010000690034	10/12/2021	\$ 124,00
448010000694509	09/02/2022	\$ 3.500,00
448010000709675	10/08/2022	\$ 32.928,00

**CUARTO. - IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**QUINTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 25 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00341

Demandante: Juan Carlos López Gómez.

Demandado: Hugo Pumalpa

Pasto (N.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que, en auto de 04 de julio de 2023, se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado Hugo Pumalpa, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. – LEVANTAR** el embargo y secuestro decretadas en autos del 29 de octubre de 2020 y 02 de agosto de 2021.

**TERCERO. - IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by several horizontal strokes and a final flourish.

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 25 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00011  
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR  
Demandado: Fidel Escobar Araujo.

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 08 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR y en contra de Fidel Escobar Araujo, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

Informe Secretarial.- 27 de septiembre de 2021.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00015  
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar  
Demandado: Carlos Fernando Caicedo Diaz

Pasto, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

El Apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Sin embargo, de la revisión del expediente se encuentra que no se ha presentado y aprobado la respectiva liquidación de crédito, por lo tanto, no es factible la entrega de títulos, de conformidad con el artículo 447 del CGP:

*“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**SIN LUGAR A ENTREGAR** títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Notifico la presente providencia por  
ESTADOS

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 25 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001– 2021-00079

Demandante: Wilson Gerardo Salas Ordoñez

Demandada: Ronald Guevara.

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 12 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Wilson Gerardo Salas Ordoñez y en contra de Ronald Guevara, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-202100214  
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar  
Demandado: Wilson Heriberto Vallejo Botina

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 18 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar y en contra de Wilson Heriberto Vallejo Botina, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 29 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00262  
Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS  
Demandados: Ana Melva Malte de Usama y Franco Hugo Malte Noguera

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.454.702 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ 2.454.702 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 29 de septiembre de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 2.454.702
Gastos procesales	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.454.702</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00262  
Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS  
Demandados: Ana Melva Malte de Usama y Franco Hugo Malte Noguera

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  _____ Secretario
--

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 25 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

**INGRID CAROLINA QUIROZ LUNA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Radicado No: 520014189001-2021-00320  
Demandante: Julio Torres  
Demandado: Yurleidy Jiménez Ocampo

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito del cual da cuenta secretaria, la demandada Yurleidy Jiménez Ocampo solicita se la tenga por notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G. del P.

Sobre la notificación por conducta concluyente el artículo 301 del Código General del proceso prevé: *“(...) cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”*.

A la luz de la norma transcrita, y una vez revisado el escrito presentado por la demandada Yurleidy Jiménez Ocampo se advierte que se cumplen los presupuestos previstos en la norma transcrita, por cuanto se manifiesta conocer del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, y su manifestación de no pretender la proposición de excepciones al mandamiento de pago, razón por la cual se procederá a tenerlo por notificado por conducta concluyente.

En segundo lugar, la parte demandada solicita se dé por terminado el proceso, no obstante, resulta improcedente por el momento darle trámite, toda vez que, si bien los descuentos por embargo de la demandada reportados hasta la fecha se encuentran conforme al límite ordenado en providencia del 22 de octubre de 2021, la parte interesada no aporta con su escrito liquidación del crédito que acredite el pago de la obligación.

Finalmente, Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, y que dentro del término no presentó excepciones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 22 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo

previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - TENER** por notificada por conducta concluyente a la ejecutada Yurleidy Jiménez Ocampo.

**SEGUNDO. – SIN LUGAR** a dar por terminado el proceso, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Julio Torres y en contra de Yurleidy Jiménez Ocampo, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**CUARTO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**QUINTO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 27 de septiembre de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00336  
Demandante: Rosaida Narváez de Ramírez  
Demandado: Jaime Andrés Narváez Campaña

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo propuesto por Rosaida Narváez de Ramírez frente a Jaime Andrés Narváez Campaña, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de siete (7) de Julio de dos mil veintiuno. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2011-0028 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Oficiar con destino al proceso en mención.

El levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Jaime Andrés Narváez Campaña sobre el vehículo automotor de placas AUU 112. Ofíciase.

El levantamiento de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado "DISTRIJANC" de propiedad del demandado Jaime Andrés Narváez Campaña, con matrícula mercantil No. 195811, en tal virtud ofíciase a la Cámara de Comercio de Pasto.

**TERCERO. - ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 29 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00534  
Demandante: David Fernando Díaz Gustin  
Demandado: Oscar Quintero Villegas

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 318.422 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ 318.422 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 29 de septiembre de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 318.422
Gastos procesales	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 318.422</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00534

Demandante: David Fernando Díaz Gustin

Demandado: Oscar Quintero Villegas

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  _____ Secretario
--

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 27 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del memorial de terminación del proceso presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00173  
Demandante: Confiamos Colombia SAS  
Demandados: Ligia Amparo Morales Rodríguez y Aldemar Hernández

Pasto (N.), veintisiete (27) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por el abogado Jaime Villamarin Mora se observa que no cumple con las reglas previstas en el artículo 3 y 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que se remite de una cuenta de correo no reconocida dentro del presente asunto, por ende, y a efectos de atender la solicitud, deberá remitirse de las cuentas electrónicas registradas en la demanda ([jvilla0212@hotmail.com](mailto:jvilla0212@hotmail.com)).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR A** tramitar la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
hoy

---

secretario

Secretaría. - 27 de septiembre de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00182

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal

Demandado: Gildardo Galvis Arévalo

**Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

El apoderado ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la parte demandante, hasta la suma de \$ 14.254.563,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**ENTREGAR** a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal identificada con NIT No 800020684-5, los siguientes títulos de depósito judicial, los cuales serán consignados en la cuenta corriente No. 048010039294 del Banco Agrario.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
448010000727920	03/04/2023	\$ 1.862.065,00
448010000729367	26/04/2023	\$ 1.862.065,00
448010000732540	31/05/2023	\$ 1.862.065,00
448010000735883	05/07/2023	\$ 2.134.299,00
448010000737209	18/07/2023	\$ 1.345.033,00
448010000739493	10/08/2023	\$ 3.054.737,00
448010000740729	28/08/2023	\$ 2.134.299,00

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 27 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00341

Demandante: Micaela Zuñiga

Demandado: German Leonardo Cano Rodríguez

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 05 de julio y 14 de julio de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado German Leonardo Cano Rodríguez, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, si bien aporta una supuesta notificación al demandado a través de mensaje de datos, no se puede tener por demostrado que el destinatario haya leído o acusado recibo, tal y como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

De lo expuesto, al no cumplir con la carga exigida desde providencia del 5 de julio de 2023, se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto 27 de julio de 2022, esto es, el embargo y secuestro del 30% de los honorarios legalmente embargables, que perciba el demandado German Leonardo Cano Rodríguez como contratista de la Gobernación de Nariño, secretaria de Educación Departamental.

**TERCERO. - IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Daniel Torres Torres', written over a faint circular stamp or seal.

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00617  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal  
Demandado: Omar David Córdoba Díaz

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que da cuenta secretaria el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se le permita realizar la notificación electrónica al demandado vía whatsapp, a un abonado celular.

Al respecto y en atención a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho no accederá a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto en su solicitud no se afirma bajo la gravedad del juramento, que el abonado celular suministrado corresponde al utilizado por el demandado, ni la forma como lo obtuvo, ni allega prueba sumaria de que a través de ese medio (whatsapp) ha tenido comunicación con el señor Omar David Córdoba.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a acceder a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 27 de septiembre de 2023. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00100

Demandante: María Elena Rosales Ascuntar

Demandado: Andrés Iván Niño Santofimio

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### **I. Asunto a tratar.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto del 31 de julio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, presentado por el apoderado de la parte demandante.

### **II. Argumentos del recurrente.**

El abogado ejecutante presentó recurso de reposición contra la providencia del 31 de julio de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, debido a que considera que las agencias en derecho no se encuentran conformes a la actuación procesal realizada por la parte, ni acordes a los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del C.G. del P., aplicados en el Acuerdo PSAA16-10554 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que al momento de tasar las agencias no se tuvo en cuenta ciertos parámetros como, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, puesto que la parte demandante desplegó todas las actuaciones procesales necesarias y requeridas, obrando con celeridad y diligencia, por lo tanto, es obligatorio asignarle la proporción de 15% sobre el valor de la ejecución y no el 10 %.

### **III. Consideraciones del despacho.**

Respecto a las agencias en derecho se tiene que, el valor otorgado por este despacho en auto calendado a 31 de julio de 2023 corresponde al 10% de la pretensión reconocida a fecha y en el auto de seguir adelante con la ejecución y que fue incluido en la liquidación de costas elaborada por secretaría.

El artículo 344 del C. G. del P., en su numeral 4 prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

A su vez el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo quinto numeral cuarto, como tarifa de agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía cuando se dicte providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Así, la fijación de agencias en derecho recae sobre un porcentaje de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en sentencia, pretensiones que se mantendrán incólumes e inmutables con el transcurrir del tiempo.

Ahora bien, como las tarifas establecen un mínimo y un máximo, el despacho para la fijación de agencias en derecho en el presente asunto, tuvo en cuenta los aspectos señalados en la parte final de la norma en mención; debiendo advertir que en el asunto que no existió oposición por el extremo demandado y se profirió auto de seguir adelante con la ejecución.

Por ende, si bien la actuación de la parte ejecutante fue célere, eficaz y adecuada, tal y como lo expone el recurrente, la fijación del 10% compensa todas las actuaciones propias del proceso, tales como la elaboración de la demanda, adelantar los trámites de notificación del mandamiento de pago a su contraparte, y las demás atinentes a labores de vigilancia y control propios de la gestión profesional, sin que exista otro aspecto que amerite incrementar el valor de agencias en derecho fijado.

Así las cosas, el despacho concluye que la suma reconocida es equitativa a la labor desplegada y no resulta lesiva para ninguna de las partes, puesto que como ya se dijo no existió oposición por el demandado; razón por la cual no se repondrá la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de 31 de julio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones antes expuestas.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00160

Demandante: Bancien S.A.

Demandada: Margoth del Carmen Rojas Guzmán

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado al encontrarla pertinente, accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**OFICIAR** a la EPS Nueva EPS S.A. régimen contributivo, con el fin de que informe con destino al presente asunto, el sitio de domicilio, dirección y demás información que se tenga respecto a la demandada Margoth del Carmen Rojas Guzmán.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy

\_\_\_\_\_  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2023-00217

Demandante: Vicente Arturo Moreno Jiménez

Demandadas: Miguel Antonio Hernández Pantoja, Graciela del Carmen Hernández Pantoja, Franco Germán Hernández Pantoja y José Javier Hernández Pantoja, herederos indeterminados de Pedro Antonio Hernández Montenegro, y demás personas indeterminadas.

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, este Despacho considera pertinente en aras de evitar irregularidades en el curso del proceso y una eventual nulidad, vincular a los herederos indeterminados del demandado Miguel Antonio Hernández Pantoja.

El artículo 61 del C.G. del P. establece “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - VINCULAR** al presente trámite a los herederos indeterminados del demandado Miguel Antonio Hernández Pantoja.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el emplazamiento de herederos indeterminados de Miguel Antonio Hernández Pantoja identificado con C.C. No. 12.958.860.

Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---